

**INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE
ABUSO DE PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS
RESTRICATIVAS**

Expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-0015-2018

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO. INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICATIVAS.- Quito, 20 de diciembre de 2018 a las 17h00 en mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, de conformidad con la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-013-2018 que rige desde el 01 de julio de 2018, en uso de mis facultades legales y administrativas, en lo principal **DISPONGO.- PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito y anexo ingresados a la Secretaría General de la SCPM el 11 de diciembre de 2018 a las 14h32, signados con el número de trámite 120277, remitidos por Jacqueline Marisol Pérez Velastegui, en su calidad de Representante Legal de la compañía CABLEPREMIER S.A., junto con el abogado Dr. Juan José Morillo Velasco, del Consorcio Técnico Legal CONTELEX, que corresponde a la denuncia presentada en contra del operador económico PASTAZATV S.A.- **SEGUNDO:** Previo a avocar conocimiento, por cuanto la denuncia referida no reúne los requisitos establecidos en el artículo 54 literales a), c), d), e), f) y g) de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado (en adelante LORCPM); de conformidad a lo establecido en el artículo 55 de la LORCPM y el artículo 60 de su Reglamento de Aplicación, se le concede al denunciante, **CABLEPREMIER S.A., el término de (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que aclare y complete la denuncia en cuestión, según las siguientes puntualizaciones: **a)** Acorde al literal a) del artículo 54 de la LORCPM el denunciante debe especificar en la denuncia: *“a) El nombre y domicilio del denunciante [...]”*. Toda vez que esta autoridad ha revisado el documento en despacho, se constata que el denunciante en el primer párrafo únicamente describió como domicilio: *“la ciudad del Puyo, providencia de Pastaza”* dejando fuera las calles específicas del domicilio, el cantón, y el número de contacto. Por lo que se dispone al denunciante completar; **b)** Siendo que el literal c) del artículo 54 de la LORCPM claramente estipula que la denuncia debe contener: *“c) Una descripción detallada de la conducta denunciada, indicando el período aproximado de su duración o inminencia [...]”*, y tomando en cuenta que esta Intendencia, concretamente la Dirección Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, ejerce sus competencias según lo establecido en el artículo 5 y 11 de la LORCPM, se le indica al operador económico que el mismo determina: *“Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas realizados por dos o más operadores económicos, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general.”* (el subrayado me pertenece), por su parte El Diccionario de Ciencias

Jurídicas de Cabanellas[1] define a la Colusión como un: “*Convenio, contrato, inteligencia entre dos o más personas, hecha en forma fraudulenta y secreta, con objeto de engañar o perjudicar a un tercero. Todo acto o contrato hecho por colusión es nulo*”. En este sentido, Ricardo Alonso Soto, catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid, señala en su publicación “*Acuerdos, Decisiones y otras Conductas Explícitas*”[2] que: “*Las conductas colusorias comprenden, con carácter general, los acuerdos o las prácticas concertadas entre empresas y las decisiones adoptadas por las asociaciones de empresas que tengan por objeto o produzcan el efecto de impedir, restringir o falsear el juego de la competencia en el mercado.*”

i. Concepto de acuerdo: En el diccionario de Cabanellas (ibídem), se brindan varias definiciones de “acuerdo”, resaltando la siguiente: “acuerdo es el concierto de dos voluntades o inteligencia de personas que llevan a un mismo fin.”[1] Guillermo Cabanellas de Torres. Diccionario de Ciencias Jurídicas (Legal Science Dictionary). Editorial Heliasta. ISBN: 978-950-885-087-4; [2] Extraído desde http://espacioinvestiga.org/wpcontent/uploads/2015/09/DE00104_Acuerdos_decisiones_otras_conductas_explicitas-Alonso.pdf. En base a lo mencionado, el denunciante debe:

i) Tomando en cuenta las conductas anticompetitivas recogidas en el artículo 11 de la LORCPM, especificar cuál o cuáles se configurarían según los hechos descritos en la denuncia. Es decir, explicar de manera clara cómo los hechos, concretamente los mencionados bajo el acápite de “ANÁLISIS” de la denuncia, configurarían una o varias conductas anticompetitivas; ii) Indicar el periodo de tiempo en el que habría tenido lugar la conducta denunciada, incluyendo una fecha de inicio y fin; c) El literal d) del artículo 54 de la LORCPM establece que la denuncia debe contener: “*c) La relación de los involucrados con la conducta denunciada [...]*”. De la denuncia presentada, aparte de no estar especificado que conducta anticompetitiva existiría, no se desprende como el denunciado PASTAZATV S.A., sería el presunto responsable de la misma. No es posible identificar la relación del denunciado con el cometimiento de una conducta anticompetitiva recogida en el artículo 11 de la LORCPM. En la página 5 de la denuncia, el denunciante alega que: “*[...] el Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado PASTAZA TV del Puyo, realiza la retransmisión de señal codificada (refiriéndose al canal de GOLTV) sin contar con la debida autorización*” (las palabras entre paréntesis me pertenecen). Sin embargo, no explica como esa supuesta falta de autorización configuraría una conducta anticompetitiva bajo el artículo 11 de la LORCPM. Por tanto, es menester del denunciante dejar claro a esta Autoridad, cómo el denunciado, con los hechos alegados, sería el presunto responsable de cometer una conducta anticompetitiva; d) Acorde al literal e) del artículo 54 de la LORCPM, la denuncia también debe especificar: “*e) Los datos de identificación de los involucrados conocidos por el denunciante, incluyendo entre otros sus domicilios, números de teléfono y direcciones de correo electrónico, si las tuvieran y, de ser el caso, los datos de identificación de sus representantes legales; la falta de uno o más requisitos del presente literal no invalida la denuncia [...]*”. A lo ya manifestado en el literal a) de la presente Providencia, cabe agregar que el denunciante remita sus números de teléfono. En relación al denunciado, remita así mismo los números de teléfono y correos electrónicos si los tuviere; e) El literal f) del artículo 54 de la LORCPM señala que la denuncia debe contener: “*f) Las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados [...]*”. La denuncia no describe de manera clara cuál es el bien o servicio que deberá ser investigado en el presente expediente, ni sus

características. El denunciante hace alusión a “PREMIER tvnet”, sistema de audio y video por suscripción, como el servicio que oferta. Agrega que contrató con la compañía COMEYPU S.A., para poder incluir en su parrilla el servicio del canal de Gol Tv Ecuador y que el denunciado, PASTAZATV S.A., provee el mismo canal a sus usuarios. De dicha descripción, no es posible extraer que bien o servicio es el afectado por una conducta anticompetitiva, cómo, y el que estaría sujeto a investigación por esta Autoridad, por lo que el denunciante debe completar aclarando los puntos mencionados; f) El último literal del artículo 54 de la LORCPM dispone que la denuncia contenga: “g) *Los elementos de prueba que razonablemente tenga a su alcance el denunciante*”. En relación a ello: i) La denuncia en la página 2 menciona: “*Adjunto certificado emitido por la compañía COMEYPU S.A., con el cual demuestro que mi representada es el cable operador autorizado en la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza para retransmitir el campeonato ecuatoriano de fútbol [...]*”. Sin embargo, del anexo ingresado a la SCPM, no se encontró el certificado alegado, por lo que sírvase remitir el documento mencionado; ii) En el mismo sentido, remita a esta Autoridad, copia certificada del título habilitante otorgado mediante Resolución ARCOTEL-2017-0670 de 14 de julio de 2017 para la prestación de Servicios de Audio y Video bajo la modalidad de cable físico a denominarse “CABLE PREMIER”.- **TERCERO:** En relación a la petición de medida cautelar contenido en el penúltimo párrafo de la página 7 de la denuncia, cabe aclarar al denunciante que el procedimiento dispuesto para la solicitud de adopción de medidas preventivas planteadas por un particular, se encuentra contemplado en el Art. 65 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, lo siguiente: “*Clases de medidas preventivas.- La CRPI, antes o en cualquier estado del procedimiento de investigación hasta antes de emitir la resolución que ponga fin al proceso investigativo sancionador, podrá, a sugerencia de la Intendencia respectiva o pedido de quien hubiere presentado una denuncia, adoptar mediante resolución motivada las medidas preventivas previstas en los artículos 62 de la LORCPM y 73 del RLORCPM*”. Particular que se deja señalado a fin de que el denunciante proceda como en Derecho corresponde.- **CUARTO:** Tómese en cuenta los siguientes correos electrónicos para futuras notificaciones al denunciante: gerencia@contelx.ec y cablepremier2@hotmail.com, se recomienda al denunciante que designe abogado(s) patrocinador y señale casillero judicial en la ciudad de Quito.- **QUINTO:** Actúe el abogado Camilo Sánchez en calidad de Secretario de Sustanciación Ad Hoc en el presente expediente investigativo.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Dr. Marcelo Blanco Dávila

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE
ABUSO DE PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS
RESTRICTIVAS**

-D.E.

